



Resolución Directoral

VISTOS: La solicitud registrada con Hoja de Ruta N° T-533871-2022, así como la Hoja de Ruta N° E-557630-2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Hoja de Ruta N° T-533871-2022, señalado en visto, la EMPRESA INTERNACIONAL LOS LIBERTADORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (abreviado en: E.I. LOS LIBERTADORES S.A.C.), con RUC N° 20610020772 y domicilio legal en: Urb. Villa Mercedes Mz. B6, Dpto. D 403, (suministro agua cod. 1040963), distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín (en adelante La Empresa); solicita, de conformidad con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante el TUPA), concordante con el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias (en adelante el RNAT), el otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta: Huancayo (Región Junín) – Acobamba (Región Huancavelica) y viceversa, con los vehículos de placa única nacional de rodaje: B2W-960 (2007) y W3F-968 (2012), correspondientes a la Categoría M3, Clase III de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC;

Que, con Memorandum N° 1449-2015-MTC/15 del 28 de abril de 2015, la Dirección General de Transporte Terrestre ha dispuesto que la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre deberá tramitar las solicitudes de los administrados relacionadas con autorizaciones para el servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y de terminales terrestres, debiendo exigir todos los requisitos establecidos en el RNAT, a excepción de los requisitos que han sido declarados como barreras burocráticas por el INDECOP y que han sido confirmados por el Poder Judicial, entre ellos:

- a) La suspensión del otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional, al amparo de la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.
- b) La exigencia de que las autorizaciones para prestar el servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional se otorguen conforme a los informes elaborados por el Observatorio de Transporte Terrestre, contenido en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.
- c) La suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte, materializada en la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2293839> ingresando el número de expediente **T-533871-2022** y la siguiente clave: BSFZFM .

- d) La exigencia de contar con un patrimonio neto mínimo de mil (1000) UIT, como requisito para prestar el servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional, establecida en el numeral 38.1.5.1 del artículo 38° del RNAT.
- e) La exigencia de contar con un informe emitido por una entidad certificadora autorizada para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, materializada en el numeral 55.3 del artículo 55° del RNAT e incorporada en el TUPA del MTC;

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, dispuso que la suspensión de otorgamiento de autorizaciones dispuesta en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, solo será aplicable para las autorizaciones del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional;

Que, la Trigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, incorporada mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, suspende la exigencia de adjuntar el informe emitido por la entidad certificadora para acceder a una autorización en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, disponiendo además que durante el plazo de suspensión, la verificación de los requisitos para acceder a la mencionada autorización será realizada por la autoridad competente;

Que, el numeral 3.62 del artículo 3 del RNAT, establece que el servicio de transporte regular de personas es la modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el RNAT;

Que, el artículo 16 del RNAT precisa que las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el RNAT; y que el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda;

Que, el numeral 53-A.1 del artículo 53-A del RNAT indica que: “Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional (...), serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años (...);”;

Que, en un procedimiento aparte, esta administración cursó el Oficio N° 22660-2022-MTC/17.02 (2/12/2022) a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica del Gobierno Regional de Huancavelica, respecto a la Estación de Ruta N° 00002, ubicada en Jr. La Mar N° 348 distrito y provincia de Acobamba, región Huancavelica a fin de conocer si registra sanción administrativa firme que impida el funcionamiento y/o suspenda su vigencia;

Que, no obstante, a la fecha de emitido el presente acto administrativo no ha sido confirmado la recepción del oficio, conforme consta en el correo electrónico que obra en autos;



Resolución Directoral

Que, asimismo, mediante Memorando N° 1891-2022-MTC/17.02 de fecha 7 de diciembre del 2022 (I-546965-2022), esta administración solicitó información a la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, respecto al kilometraje de la ruta: Huancayo – Huayucachi – Acostambo - Izcuchaca – Mejorada – Paucará – Acobamba, y si dicha ruta es concordante con el concepto de itinerario, regularizado en el numeral 3.41 del Artículo 3 del RNAT.

Asimismo, se indicó que la vía a emplear sería por la vía: Chilca (PE-3SC) – Huayucachi (PE-3S-B) – Cullhuas – Div. Mullampa (PE-3SD) – Acostambo – Izcuchaca (PE-26) – Mejorada – Paucará – Acobamba (PE-3SM);

Que, no obstante, a la fecha de emitido el presente resolutivo, la referida dirección no ha remitido la información solicitada;

Que, de conformidad con el primer párrafo del numeral 136.5 del artículo 136 del TUO de la Ley N° 27444, se emitió el Oficio N° 22979-2022-MTC/17.02, notificado con fecha 7 de diciembre del 2022, comunicando a La Empresa las observaciones efectuadas a su requerimiento, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para la subsanación de los mismos, tales como:

1. La declaración jurada, respecto a lo señalado en los numerales: 37.4, 37.5 y 37.7 del artículo 37 del RNAT, no cuenta con las firmas de los socios.
2. De acuerdo a la Sunat, la empresa Taxi Metro Exclusivo E.I.R.L. (encargada del servicio de monitoreo GPS en los vehículos) tiene como única actividad económica: **“otras actividades de transporte por vía terrestre”**; no apreciándose actividad referente al servicio de telecomunicación.

En ese sentido, se requirió la documentación pertinente por el que se pueda determinar que la empresa realiza la actividad de control y monitoreo (GPS) a vehículos que prestan servicio de transporte terrestre de ámbito nacional, conforme refiere una de las cláusulas del contrato suscrito.

3. Una parte del itinerario solicitado, no resulta correlativo y secuencial en el tramo **Dv. Paucará – Paucará**, incumpléndose el conceto de itinerario, conforme lo establecido en el numeral 3.41 del Artículo 3 del RNAT: *“Relación nominal correlativa de los lugares que definen una ruta de transporte terrestre”*.

No obstante, y a fin de contar con una evaluación integral de lo solicitado, esta administración solicitará mayor información del total del itinerario y vía a recorrer que servirá para efectuar los cálculos respectivos, sobre el tiempo de viaje, frecuencias y vehículos que realizarán el servicio, de conformidad con lo regulado en el numeral 42.1.2 del artículo 42 del RNAT.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2293839> ingresando el número de expediente **T-533871-2022** y la siguiente clave: BSFZFM .

“42.1.2 Contar con el número necesario de vehículos para atender el servicio de transporte. El número de vehículos deberá tener relación directa con la distancia, tiempo de viaje, características del servicio, número de frecuencias, calidad y seguridad con que se ofrece brindarlo y la cantidad de vehículos de reserva, que resulten necesarios en base a lo antes señalado”.

Por otro lado, se indicó de la información solicitada, a la autoridad competente, respecto al estado administrativo de la estación de ruta (en el punto de destino) a nombre de la Empresa de Transportes “SERTOOUR MOLINA” E.I.R.L.;

Que, con Hoja de Ruta N° E-557630-2022, La Empresa acusa respuesta al mencionado oficio, presentando lo siguiente:

1. Declaración jurada, respecto a lo señalado en los numerales: 37.4, 37.5 y 37.7 del artículo 37 del RNAT con las firmas de los gerentes y socios de La Empresa; subsanando con ello, la observación efectuada.
2. Ficha con información del Registro Único del Contribuyente (RUC) de la Sunat, donde la empresa Taxi Metro Exclusivo E.I.R.L. cuenta como segunda actividad principal: “actividades de telecomunicaciones por satélite (CIU: 6130)”; subsanando con ello, la observación efectuada.
3. Respecto al itinerario de la ruta, La Empresa refiere que desde la localidad de Mejorada hasta Acobamba no hay un distrito que atraviese la red vial, razón por la cual se tomó como referencia Paucará.

Asimismo, mediante declaración jurada, precisa que no considerará a Pucará dentro del itinerario; sólo quedan los lugares que atraviesan la red vial, de acuerdo con la normatividad vigente:

El itinerario solicitado es: Huayucachi – Acostambo - Izcuchaca – Mejorada – Pumarana.

Vía a emplear: Chilca (PE-3SC) – Huayucachi (PE-3SB) – Cullhuas – Div. Mullampa (PE-3SD) – Acostambo – Izcuchaca (PE-26) – Mejorada – Acobamba (PE-3SM);

Que, acuerdo a los Informes N°s 463-2018-MTC/14.07 y N° 569-2018-MTC/14.07, emitidos por la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, se obtuvo información sobre itinerarios similares al solicitado por La Empresa;

Que, en ese sentido, con la información obtenida, se puede determinar que el itinerario solicitado por La Empresa cumple con la normatividad vigente, quedando de la siguiente manera: Huayucachi – Acostambo - Izcuchaca – Mejorada – Pumarana (PE-3S);

Que, respecto a la localidad de Pumarana se adjunta el reporte de su ubicación en la red vial nacional, en razón que no se encuentra indicada en los acotados informes. Siendo así, La Empresa subsana la observación efectuada;



Resolución Directoral

Que, estando a lo señalado, La Empresa cumple con los requisitos exigidos por el TUPA para el otorgamiento de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta: Huancayo (Región Junín) – Acobamba (Región Huancavelica) y viceversa, señalada en el primer considerando de la presente resolución;

Que, de acuerdo al Registro Nacional de Transporte Terrestre de Personas, el vehículo de placa única nacional de rodaje: W3F-968 (2012) no cuenta con habilitación vehicular vigente; en tanto, el vehículo de placa única nacional de rodaje: B2W-960 (2007) se encuentra habilitado en la flota vehicular de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO NACIONAL BUSS S.A.C., para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta: Huancayo – Lircay y viceversa, otorgado mediante Resolución Directoral N° 573-2019-MTC/15 de fecha 6 de febrero del 2019;

Que, en ese sentido, con la nueva habilitación, del vehículo de placa única nacional de rodaje: B2W-960 (2007), la baja del vehículo se producirá de manera automática, conforme lo establecido en el numeral 49.4.3 del artículo 49 del RNAT, concordante con el numeral 68.1 del artículo 68 del mismo cuerpo normativo;

Que, son aplicables al presente caso, los principios de informalismo, celeridad y privilegio de controles posteriores establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN es la institución encargada supervisar, fiscalizar y sancionar a los titulares de los servicios de transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional, a los conductores habilitados para el servicio y a los titulares y operadores de infraestructura complementaria de transporte por los incumplimientos o infracciones en que ocurran, conforme Ley N° 29380;

Que, el artículo 128 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0658-2021-MTC/01 de fecha 02 de julio de 2021, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 04 de julio de 2021, establece que “La Dirección de Servicios de Transporte Terrestre es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional; así como de los servicios complementarios;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29370 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

SE RESUELVE:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2293839> ingresando el número de expediente **T-533871-2022** y la siguiente clave: BSFZFM .

Artículo 1.- Otorgar a la EMPRESA INTERNACIONAL LOS LIBERTADORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (abreviado en: E.I. LOS LIBERTADORES S.A.C.) la autorización para prestar servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta: Huancayo (Región Junín) – Acobamba (Región Huancavelica) y viceversa, con los vehículos de placa única nacional de rodaje: B2W-960 (2007) y W3F-968 (2012), por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, de acuerdo a los siguientes términos:

RUTA : HUANCAYO (REGIÓN JUNÍN) – ACOBAMBA (REGIÓN HUANCAMELICA) Y VICEVERSA

ORIGEN : Huancayo

DESTINO : Acobamba

ESCALA COMERCIAL : Servicio directo

ITINERARIO : Huayucachi – Acostambo - Izcuchaca – Mejorada – Pumararra

VIA A EMPLEAR : PE-3S

MODALIDAD : Servicio Estándar

FRECUENCIAS : Diario, en cada extremo de ruta.

HORARIOS SALIDA : De Origen : a las 10:00 h
De Destino : a las 20:00 h

FLOTA VEHICULAR : Dos (2) Ómnibus

Flota operativa : B2W-960 (2007)
Flota reserva : W3F-968 (2012)

Artículo 2.- La EMPRESA INTERNACIONAL LOS LIBERTADORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (abreviado en: E.I. LOS LIBERTADORES S.A.C.) hará uso de las siguientes infraestructuras complementarias de transporte, para el embarque y desembarque de pasajeros:

Origen : Av. José Carlos Mariátegui N° 594-596 distrito El Tambo, provincia Huancayo, departamento Junín, habilitado por la Dirección General de Transporte Terrestre (hoy Dirección General de Autorizaciones en Transportes) del MTC, con el Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre N° 0001-2011-MTC/15.

Destino : Jr. La Mar N° 348 distrito y provincia Acobamba, departamento



Resolución Directoral

Huancavelica, Estación de Ruta N° 00002 habilitado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica mediante Resolución Directoral Regional N° 198-2014/GOB.REG-HVCA/DRTC.

Artículo 3.- Modificar el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Personas de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO NACIONAL BUSS S.A.C. cancelando la habilitación del vehículo de placa única nacional de rodaje: B2W-960 (2007) de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta: Huancayo – Lircay y viceversa, otorgado mediante Resolución Directoral N° 573-2019-MTC/15 de fecha 6 de febrero del 2019, de conformidad con lo establecido en el numeral 49.4.3 del artículo 49, concordante con el numeral 68.1 del artículo 68 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Artículo 4.- La presente resolución deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 5.- La EMPRESA INTERNACIONAL LOS LIBERTADORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (abreviado en: E.I. LOS LIBERTADORES S.A.C.) iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, la presente resolución o copia de la misma, deberá ser colocada en el domicilio legal y oficinas administrativas, en un lugar visible, a disposición de los usuarios.

Artículo 6.- La EMPRESA INTERNACIONAL LOS LIBERTADORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (abreviado en: E.I. LOS LIBERTADORES S.A.C.) deberá proceder a la inscripción de su(s) conductor(es) en el Registro de Nómina de Conductores del servicio de transporte terrestre, vía la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante clave de acceso asignada que será entregada en sobre cerrado por la administración, de no contar con la misma.

Artículo 7.- La EMPRESA INTERNACIONAL LOS LIBERTADORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (abreviado en: E.I. LOS LIBERTADORES S.A.C.) deberá hacer uso obligatorio de la hoja de ruta electrónica por medio del acceso otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para su registro y emisión a través del sistema que proporcione para tal efecto, conforme a lo señalado en el numeral 81.1, artículo 81 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Regístrese y comuníquese,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2293839> ingresando el número de expediente **T-533871-2022** y la siguiente clave: BSFZFM .

Documento firmado por
DANIEL CHRISTIAN FIGUEROA CAMACHO
DIRECTOR DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES